

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2020-374, haciéndole saber que los términos de traslado del recurso de reposición ya vencieron en silencio. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 2020-374
Interlocutorio Nro.664

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 17 de marzo del 2022 a través de la cual el Despacho dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sustenta su inconformidad que mediante memorial presentado el 30 de enero del 2022 por parte del ejecutante, solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la deuda

Que el juzgado a través del Auto interlocutorio 434 del 17 de marzo del 2022 resolvió dar por terminado el proceso y que la verdad real es que, en calidad de apoderado del ejecutante, NO se ha demostrado la acreditación del pago de la obligación demandada y de las costas, lo que al parecer obedeció a una intromisión o probable coacción de la parte ejecutada, señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HIDALGO sobre el ejecutante hijo AGUSTÍN HERNÁNDEZ MONTOYA, entre otras razones por el temor reverencial de hijo para con el padre; con todo, podría estarse configurando el presunto delito de fraude procesal, descrito en el Código Penal.

Considera oportuno poner en conocimiento de la señora Juez de Ejecución el presunto delito de fraude procesal, solicitándole con todo respeto, poner en conocimiento ante la autoridad competente, esto es, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, esto con fundamento en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

“El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere

competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente."

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

A la reposición presentada se le imprimió el trámite correspondiente.

El 21 de febrero del 2022 en el correo del Juzgado se recibe escrito por parte de señor AGUSTÍN HERNÁNDEZ MONTOYA, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se levanten las medidas decretadas, renuncia a términos de ejecutoria y solicita que no haya condena en costas para ninguna de las partes. El memorial viene con antefirma, firma y huella.

El artículo 461 del CGP establece: *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pabro de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente"*

En el caso bajo estudio se tiene que el escrito provino del mismo ejecutante a quien se le debió acreditar el pago de la obligación y así lo manifestó en su escrito.

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento a las personas para disponer de sus intereses con efectos vinculantes, creador de derechos y obligaciones, o extinción de las mismas, siempre y cuando no vayan en contravía de la norma y las buenas costumbres.

El señor HERNÁNDEZ MONTOYA haciendo uso de su buen derecho solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y ahora pretende su apoderado que dicha manifestación sea dejada sin efectos, solicitud que por demás no viene coadyuvada por su poderdante y quien manifiesta que la decisión de dar por terminado el proceso se debe probablemente a la coacción de parte del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HIDALGO sobre el ejecutante hijo AGUSTÍN HERNÁNDEZ MONTOYA, entre otras razones por el temor reverencial de hijo para con el padre; y como bien lo manifiesta el togado es una probabilidad y las probabilidades no pueden dejar sin piso jurídico las decisiones tomadas en derecho, máxime cuando las mismas están fundadas en las solicitudes de las partes.

Es por ello que no se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, en relación a que sea esta judicial quien ponga en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación lo acaecido, de contera se niega la petición debido a que no existe ninguna prueba que le permita inferir la comisión de un delito, pero se deja en total libertad a la parte para que de considerarlo realice las gestiones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de marzo del 2022 a través del cual el Despacho declaró terminado el proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: No se accede a que sea el Juzgado quien ponga en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación ninguna actuación, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6754eb32aa0b1baf5cf7f5577de418d884a8d7bc4ac4e13269ae4bba2cb497**

Documento generado en 29/04/2022 01:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**